



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00160-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: ANDRÉS DAVID LOPERA ORTIZ.
ACCIONADO: COIBA- COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ PICALÉÑA – JUNTA DE EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por el señor **ANDRÉS DAVID LOPERA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.127.502, en contra del **COIBA- COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ PICALÉÑA – JUNTA DE EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA**.

I. ANTECEDENTES

El señor **ANDRÉS DAVID LOPERA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.127.502, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección a los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene que una vez ingresó el establecimiento carcelario accionado y estando ubicado en la estructura III pabellón 30, inició su proceso de resocialización en actividad de telares y tejidos, para eso del 23/08/2022.
- 1.2. Refiere que por orden interna fue traslado a la estructura I pabellón 6, donde le informaron que la actividad que venía desempeñando se había perdido ante el cambio de estructura.
- 1.3. Aduce que en ningún momento se le informó las fases del tratamiento penitenciario, como tampoco que debía realizar inducción al tratamiento para conseguir los beneficios que el conlleva y que la primera fase consiste en observación y diagnóstico.
- 1.4. Señala que solicitó inducción al tratamiento y luego continuó con el curso transversal, el cual terminó satisfactoriamente en aras de lograr avanzar a la fase de alta seguridad.
- 1.5. Que en la actualidad no tiene asignada ninguna actividad que le genere redención de pena y con ello pasar a la fase de mediana seguridad.
- 1.6. Precisa que desde el momento en que empezó a cumplir la pena, no ha tenido garantías para que su proceso de resocialización sea progresivo, por el contrario, su manejo ha sido dilatorio, lo cual atenta contra los derechos fundamentales invocados.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones las siguientes:

- Tutelas los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.
- Adoptar las medidas necesarias para que cese la vulneración de sus derechos fundamentales.
- Se le asigne actividad que permita redención de pena y con ello continuar con el proceso de resocialización.

III. PRUEBAS

Junto con su escrito de tutela, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Copia orden de asignación en programa de TEE No. 4623602 de fecha 21/10/2022, el cual denota autorización al accionante para estudiar en inducción al tratamiento, 6 horas al día de lunes a viernes¹.
- 3.2. Copia orden de asignación en programa de TEE No. 4602003 de fecha 23/08/2022, el cual denota autorización al accionante para trabajar en telares y tejidos, 8 horas al día de lunes a viernes².

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto de fecha 05 de mayo de 2023³ se dispuso su admisión en contra del **COIBA- COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ PICALEÑA – JUNTA DE EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA**, corriéndosele traslado por el término de dos (02) días para que contestara la acción, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer e informe cual ha sido el trámite adelantado frente a lo peticionado por la accionante y que solución existe a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que el accionado se pronunció en los términos que a continuación se sintetizan:

4.1. COIBA- COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ PICALEÑA⁴.

La Directora del Complejo Carcelario y Penitenciario con alta y media Seguridad de Ibagué – Picalaña, señaló que el área de la JETEE es la encargada en estos asuntos concretos; dependencia que remitió respuesta al escrito tutelar, siendo notificada de manera personal al PPL el 09 de mayo de 2023.

Esboza que de acuerdo a la respuesta proporcionada por la JETEE, se allega documentos que denotan el proceso de tratamiento penitenciario que ha tenido el PPL cuando ha cambiado su situación jurídica de sindicado a condenado, y se le notificó personalmente el formato de solicitud para el acceso a actividades ocupacionales de redención de pena.

Aduce que al verificar el SISIPPEC, evidencia que entre el 23/08/2022 al 26/09/2022 el accionante estuvo en calidad de sindicado en la actividad ocupacional de telares y tejidos, aunado a registrar que la Junta lo asigna de la estructura III pabellón 30 a la estructura I pabellón 6, debido al cambio de situación jurídica de sindicado a condenado, de acuerdo al nivel de seguridad, por lo que inicia con la fase de tratamiento “observación, diagnóstico y clasificación” del privado de la libertad en actividad ocupacional de redención de pena en inducción de tratamiento penitenciario, en el periodo comprendido entre el 20/10/2022 al 17/01/2023.

Precisa que a la fecha el interno no ha solicitado ni enviado al área educativa de la estructura I, pabellones del 1 al 11, actividad ocupacional de redención de pena, no obstante, el 09 de mayo de 2023 se notificó personalmente al accionante el formato de solicitud de actividades ocupacionales de TEE para su diligenciamiento, en aras de presentarlo a la Pre Junta de la Junta Evaluadora de Trabajo, Estudio y Enseñanza – JETEE, la cual sesionará para su estudio y aprobación.

Acorde a lo anterior, sostiene que no ha transgredido los derechos fundamentales del accionante, pues han realizado todas las gestiones administrativas a fin de dar respuesta a sus pretensiones, por lo que solicita declarar la improcedencia de la presente acción al configurarse un hecho superado y en consecuencia, se archive las diligencias.

Junto con su escrito de contestación, aportó el siguiente material probatorio:

¹ Archivo “004Anexos” ubicado en el expediente digital.

² ibidem

³ Archivo “006AutoAdmisorio” ubicado en el expediente digital.

⁴ Archivo “009ContestacionCoiba” ibidem.

- 4.1.1. Copia Oficio No. 8100.6399.114 de fecha 09 de mayo de 2023, por medio del cual el responsable del área educativa de la estructura I, Pabellones 1 al 11 da respuesta a petición del accionante⁵.
- 4.1.2. Copia histórico de actividad del interno LOPERA ORTIZ ANDRÉS DAVID, expedida por el Complejo Carcelario y Penitenciario Ibagué – Regional Viejo Caldas⁶.
- 4.1.3. Copia acta de asignación y ubicación de patios, expedida por el Complejo Carcelario y Penitenciario Ibagué – Regional Viejo Caldas⁷.
- 4.1.4. Copia formato solicitud diligenciada por el señor Andrés David Lopera Ortiz⁸.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

- 5.1. **De la competencia:** En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, así como por lo establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.
- 5.2. **De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela:** Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
- 5.3. **Del Problema Jurídico:**
 - ¿Vulnera el **COIBA- COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ PICALÉÑA – JUNTA DE EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA**, los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad del señor **ANDRÉS DAVID LOPERA ORTIZ**, al no incluirlo en actividad que permita redención de pena y con ello continuar con el proceso de resocialización?

Para efectuar un análisis del problema jurídico señalado, es necesario realizar un estudio de temas, tales como: i) Del derecho fundamental debido proceso; ii) Del sistema de tratamiento progresivo penitenciario; para luego abordar, iii) El Caso en concreto.

5.3.1. Del derecho fundamental debido proceso:

Este derecho fundamental, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, ha sido concebido por la Corte Constitucional en sentencia C-214 de 1994, como aquel derecho que se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.

Igualmente, la alta corporación constitucional, ha definido al debido proceso administrativo, como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera

⁵ Folio 5 del archivo “009ContestacionCoiba” ubicado en el expediente digital.

⁶ Folio 6 ibídem.

⁷ Folio 7 ibídem.

⁸ Folio 8 ibídem.

constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁹.

Así mismo, se han previsto unas garantías mínimas que lo componen, cuya presunta omisión dentro de un procedimiento implica la vulneración al mentado derecho, tales como: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”¹⁰.

Es así como, la sentencia T-010 de 2017 considera que, cualquier trasgresión que se evidencie en alguna de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, pone de presente que se está atentando contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y con ello, se afectan los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

En igual sentido, vale la pena destacar que el principio de la libertad probatoria es un elemento del debido proceso; por ello, la sentencia T-373 de 2015 consideró que, como el debido proceso también rige los procedimientos administrativos - lo que conlleva el respeto por las garantías previstas por la ley en el desarrollo del proceso – en estos también aplica el principio de libertad probatoria, que consiste en que se podrán aportar, pedir y practicar todas las pruebas que sean admisibles, conforme a los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, hoy general del proceso, el cual en su artículo 165 señala que, son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualquier otro medio que sea útil para la formación del convencimiento del juez, los cuales podrán ser valoradas con las reglas de la sana crítica que consagra el artículo 175 del código en mención.

5.3.2. Del sistema de tratamiento progresivo penitenciario:

El artículo 144 de la Ley 65 de 1993 preceptúa que el sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases: 1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno; 2. Alta seguridad que comprende el período cerrado; 3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto; 4. Mínima seguridad o período abierto y 5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Para lo anterior, se tiene que la realización del tratamiento progresivo se encuentra a cargo del Consejo de Evaluación y Tratamiento, el cual en los términos del artículo 145 ibídem, modificado por el artículo 87 de la Ley 1709 de 2014, estará integrado por abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas y miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia y es el encargado de determinar si los condenados requieren tratamiento penitenciario después de la primera fase, el cual se regirá por las guías científicas expedidas por el Inpec, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y por las determinaciones adoptadas en cada consejo de evaluación.

Por su parte, la Resolución No. 7302 de 2005 establece en su artículo 10 numeral 2° que, la Fase de Alta Seguridad termina cuando el interno es promovido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento, luego que, del seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, se evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena.

A su vez, dicha normativa refiere como factor objetivo, los elementos a nivel jurídico que permiten determinar la situación del interno frente a la autoridad competente, delito, condena impuesta, tiempo efectivo, tiempo para libertad condicional, tiempo para libertad por pena cumplida, antecedentes penales, disciplinarios y los diferentes requerimientos.

⁹ Sentencia C-214 de 1994.

¹⁰ Ibidem.

Igualmente, la norma ibidem señala en su artículo 10 numeral 2.1 que, permanecerán en esta fase de seguridad desde el factor subjetivo quienes presenten elevados niveles de violencia, no asuman normas que permitan la convivencia en comunidad o sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad y, desde el factor objetivo, quienes se hallen incurso en alguna de las siguientes situaciones: Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa, que presenten requerimientos por autoridad judicial, que tengan notificación de nueva condena, que no hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada y que registren acta de seguridad que limite su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Por su parte, el mismo artículo en su numeral 4 señala que, en la cuarta fase o de mediana seguridad, el interno accede a programas educativos y laborales en un espacio que implica medidas de restricción mínima y se orienta al fortalecimiento de su ámbito personal de reestructuración de la dinámica familiar y laboral, como estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad; así mismo, que para acceder a esta fase se requiere del concepto integral favorable emitido por el CET, previo cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo (avances del plan de tratamiento), siempre que se cumplan con estos requisitos: 1) Haber cumplido las cuatro quintas partes (4/5) del tiempo requerido para la libertad condicional; 2) Haber cumplido a cabalidad con los deberes del Beneficio Administrativo de hasta 72 horas, en caso de haber accedido a este; 3) No registrar requerimiento por autoridad judicial; 4) Demostrar responsabilidad y manejo adecuado de las normas internas; 5) Haber cumplido con las metas propuestas en su Plan de Tratamiento Penitenciario para esta fase.

Y, finalmente, la fase de confianza que es la última fase del Tratamiento Penitenciario, a la cual se accede al ser promovido de la fase de mínima previo cumplimiento del factor subjetivo y con el tiempo requerido para la libertad condicional como factor objetivo, terminando con el cumplimiento de la pena, y procede cuando la libertad condicional ha sido negada por la autoridad judicial; fase que orienta al desarrollo de actividades que permitan evidenciar el impacto del tratamiento realizado en las fases, siempre que los internos cumplan con requisitos, tales como: 1) Haber superado el tiempo requerido para la libertad condicional; 2). Haber demostrado un efectivo y positivo cumplimiento del tratamiento penitenciario; 3) Contar con apoyo, verificado por el complejo, para fortalecer aún más su desarrollo integral.

De conformidad con lo anterior, se puede colegir que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Complejo Penitenciario y Carcelario cuenta con la facultad discrecional de promover a los internos a las distintas fases de seguridad, mediante el seguimiento a los factores objetivo y subjetivo que evidencie en cada caso en particular, motivo por el cual el Juez de tutela no puede interferir en las decisiones discrecionales que en materia de tratamiento penitenciario asuma el Consejo de Evaluación y Tratamiento, salvo que advierta en la misma una arbitrariedad o una vulneración de los derechos fundamentales del recluso.

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución del problema jurídico señalado en precedencia, se procederá al estudio del:

5.3.3. Caso en concreto:

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, el Despacho observa que el señor **ANDRÉS DAVID LOPERA ORTIZ** solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, al considerarlos vulnerados por parte del **COIBA- COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ PICALÉÑA – JUNTA DE EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA**, al no asigne actividad que permita redención de pena y con ello continuar con el proceso de resocialización.

A continuación, el Despacho habrá de dilucidar el problema jurídico enunciado, acorde con lo probado en el plenario, así:

De conformidad con el histórico de actividades expedido por el Complejo Carcelario y Penitenciario Ibagué – Regional Viejo Caldas, se entrevé que el señor Andrés David Lopera Ortiz registra actualmente en la fase de tratamiento de “Alta Seguridad” y estuvo vinculado en el programa “*Telares y Tejidos – Círculos Productividad Artesanal*”, desde el día 23/08/2022 al 26/09/2022, mientras que del 20/10/2022 al 17/01/2023 registró en el programa de “*Inducción al Tratamiento – Educación Informal*” (v. Núm. 4.1.2.).

Así mismo, se encuentra acreditado que el 09 de mayo de 2023 el Responsable del Área Educativa de la Estructura I, Pabellones 1 al 11 del Coiba Picalaña, informó al accionante los reportes que le registran en el Sistema de Información - Sisipec, en relación a su tratamiento penitenciario y que al 09 de mayo de 2023 no registra solicitud de redención de pena, por lo que le entregaron formato de solicitud de actividades ocupacionales de TEE, para su respectivo diligenciamiento y posterior presentación a la Pre Junta de la Junta Evaluadora de Trabajo, Estudio y Enseñanza – JETEE (v. Núm. 4.1.1.)

Establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, es del caso señalar que al tenor de lo dispuesto en la Ley 65 de 1993, el trabajo, las actividades productivas y la educación, entre otros, componen la base fundamental del tratamiento de resocialización de las personas privadas de la libertad, pues a través de ellos se pretende suministrar a este tipo de población, como sujetos de especial protección constitucional en razón a su situación de vulnerabilidad, las herramientas suficientes para aprovechar las oportunidades después de salir de reclusión, de ahí que, su acceso constituye un derecho que debe ser garantizado por el Estado.

El artículo 143 ibídem contempla que el tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de cada interno; tratamiento que se encuentra integrado por las etapas de: **1.** Observación, diagnóstico y clasificación del interno, **2.** Alta seguridad que comprende el período cerrado, **3.** Mediana seguridad que comprende el período semiabierto, **4.** Mínima seguridad o período abierto y **5.** De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Conforme a lo dispuesto en la Resolución 7302 de 2005, se tiene que la primera fase del tratamiento penitenciario de la población reclusa inicia con la etapa de **observación**, en la cual se caracteriza el desarrollo biopsicosocial del condenado y la inducción al tratamiento penitenciario que se lleva a cabo en un periodo mínimo de un mes a máximo tres meses, para continuar con las etapas siguientes, esto es, **diagnóstico**, en la cual se establecen las necesidades, expectativas y fortalezas para determinar si el interno requiere o no tratamiento penitenciario y de ser así, recomendar su vinculación al Sistema de Oportunidades existentes en el Establecimiento, y **clasificación**, que consiste en la ubicación del interno en la fase de alta seguridad y el establecimiento de un plan de tratamiento como propuesta de intervención, con unos objetivos a cumplir por el interno(a) durante cada fase de tratamiento, de acuerdo con los factores subjetivos y objetivos identificados en la etapa de Diagnóstico.

Al respecto, y acorde al histórico de actividades aportado por el establecimiento de reclusión accionado, encuentra el Despacho que a la fecha ha transcurrido cuatro (4) meses desde que el actor culminó el programa de inducción al tratamiento penitenciario, sin que se hubiere realizado actividad alguna tendiente a establecer con posterioridad, *“un plan de tratamiento como propuesta de intervención”* y con ello, continuar con su proceso de resocialización que trae consigo el acceso al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, respecto del cual el actor solicita su inclusión.

En efecto, nótase que más allá de llevarse a cabo el curso de inducción al tratamiento y efectuarse la ubicación del accionante en la fase de tratamiento de alta seguridad, el accionado no dio cuenta de las gestiones desplegadas en las demás etapas que comprenden la primera fase del tratamiento penitenciario para el actor, dentro de las cuales se resalta la que concierne a la vinculación del interno en el Sistema de Oportunidades existentes en el establecimiento carcelario, siendo precisamente esa la razón por la cual se promovió la presente acción y frente a la cual el accionado se limitó a señalar que el actor no ha presentado solicitud de actividad ocupacional de redención de pena y que realizó la entrega de formato de solicitud de actividades ocupacionales de TEE, para su diligenciamiento; escenario que de ninguna manera comporta un hecho superado como lo señala el extremo accionante, pues ello no acredita el acceso del accionante al multicitado Sistema de Oportunidades del Coiba.

Por lo anterior, se concluye que en el presente caso la entidad accionada si se encuentra vulnerando las garantías fundamentales invocadas por el extremo accionante, por lo que se concederá el amparo incoado y en consecuencia, se ordenará al **COIBA- COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ PICALEÑA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, lleve a cabo las gestiones pertinentes para determinar la vinculación del señor **ANDRÉS DAVID LOPERA ORTIZ** en el Sistema de Oportunidades existentes en el establecimiento carcelario, debiendo garantizar en todo caso, su acceso en un término no mayor a diez (10) días.

VI. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, del cual es titular el señor **ANDRÉS DAVID LOPERA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.127.502, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al **COIBA- COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ PICALÉÑA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, lleve a cabo las gestiones pertinentes para determinar la vinculación del señor **ANDRÉS DAVID LOPERA ORTIZ** en el Sistema de Oportunidades existentes en el establecimiento carcelario, debiendo garantizar en todo caso, su acceso en un término no mayor a diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Giovanni Polania Lozano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c693e7c2f102fd234ac03838172f03387a0a83d7114ee62802ac51030e885c**

Documento generado en 16/05/2023 03:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>